

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento, una vez subsanada dentro del plazo concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022. El Secretario,

Javier Chirivi Dimate

Auto Interlocutorio No. 2.315

(Para efectos de medidas previas cautelares, este auto hace las veces de oficio 2.315, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: JOSE IGNACIO VALENCIA VALENCIA
Demandado: MARITZA MOSQUERA NUÑEZ
Radicación: 760014003008202200544

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso "C.G.P.", el juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR que MARITZA MOSQUERA NUÑEZ, PAGUEN a favor de JOSE IGNACIO VALENCIA VALENCIA, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1.1 La cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$143.650.000.00), por concepto del saldo de capital correspondiente al pagare No. 01¹.

1.2. Por los intereses de MORA, a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados desde el 19 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble materia del gravamen HIPOTECARIO, registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 370-731950 inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, propiedad de la demandada MARITZA MOSQUERA NUÑEZ C.C. No. 31.972.971, para lo cual se librá la comunicación respectiva a esa dependencia.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, dará cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según la cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso".

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por los artículos **291 y 292** del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1233 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

5. CITAR a cargo de la parte ejecutante como acreedor hipotecario al FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR VALLE DEL CAUCA –FONDECOM-, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación haga valer su crédito, sea o no exigible. La citación de hará mediante notificación personal, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 104
Fecha: SEP.22.2022 

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbb39b3e1e6720fc51f97d341787759954a66e11fad99b7f2c9e14c94f7ba66**

Documento generado en 21/09/2022 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>